

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.— Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas (trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado —No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 2 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Octubre último, relativo á la provisión de las cátedras creadas por la reforma de la Facultad de Derecho, contiene novedades como la propuesta en lista que, no obstante haber sido recibidas con aplauso por la opinión, no se hallan colocadas en un organismo adecuado, con lo cual parece que se las priva de la autoridad y del alcance que se les quiso dar, y que realmente tienen.

Y es de tanto mayor interés, y tanto más urgente corregir estas imperfecciones, cuanto que, vacantes por virtud de la reforma aludida, gran número de cátedras, muchas de las cuales han de proveerse por concurso, conviene dictar reglas precisas y terminantes que pongan siempre á cubierto, ora la iniciativa del Ministro, ligada con los principios de la más estricta equidad, ora el derecho de los aspirantes, garantido de la manera más solemne.

Investido el Ministro que suscribe, por el decreto antes citado, de un poder absolutamente discrecional para la elección y nombramiento de Cate-

dráticos por concurso, dada la propuesta general en lista, entiendo que la mejor manera de llenar su cometido, sirviendo á la vez los intereses de la justicia y los del país, consiste en dictar preceptos jurídicos bien fundados, que regulen aquella iniciativa y dirijan la elección por el camino del más riguroso derecho.

Existe además en este Ministerio, desde el 13 de Junio de 1882, un proyecto de reglamentación relativo al objeto mismo de este decreto, presentado por el Consejo de Instrucción pública, proyecto sobre el cual era preciso resolver, toda vez que aquel alto Cuerpo consultivo se había hecho oír, considerando el asunto de interés preferente.

El Ministro que suscribe, consecuente con su criterio por otra parte, si bien prudente, reformador y progresivo en asuntos de Instrucción pública, no ha querido desaprovechar esta ocasión, impuesta por la necesidad, para implantarle en la legislación respectiva á la provisión por turno de concurso, de cátedras vacantes, dictando al efecto reglas precisas con carácter general y definitivo. Abusos cometidos á la sombra del derecho que siempre se concedió al Profesorado público para solicitar permutas, han sido razón para proponer también á V. M. ciertas reformas previsoras en esta materia.

El principio de justicia en la provisión de cátedras por concurso, exige que se cumpla primero la razón objetiva y real de la identidad de la enseñanza, y luego la razón personal y subjetiva del mayor mérito del concursante: lo uno para que los intereses de la instrucción que el Estado man-

tiene resulten siempre en primer término atendidos; lo otro para que el derecho de todos se realice sin desviarse un punto de la equidad más estricta.

Apoiado en tales fundamentos, y restableciendo disposiciones ya practicadas, preceptuándose dos turnos, uno de traslación y otro de concurso, propiamente dicho, el primero de los cuales, servirá sólo para los Catedráticos que expliquen idéntica asignatura, cuyo preferente derecho nace de la naturaleza misma de las cosas, y el segundo para los que únicamente tienen respecto de la vacante relaciones palmarias de proximidad y analogía.

Con esto: con suprimir preferencias de exceso de sueldo y establecimiento que no encuentran justificación bastante, y con dictar reglas deducidas de la más severa justicia para ordenar la propuesta en lista y motivar la elección, queda, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, perfectamente restablecido el imperio del derecho y garantido su cumplimiento en asunto tan importante, completándose á la vez el pensamiento de su dignísimo antecesor.

Repetidas y generales son las quejas del Profesorado por ciertas permutas abusivas y copiosas que, encaminadas á favorecer á individualidades escasas en méritos y derechos, burlan en el fondo los resultados del acto mismo, por estar uno de los permutantes resuelto á la jubilación, que obtiene muchas veces sin tomar posesion de la cátedra permutada, con lo cual, una vacante inminente, y quizás envidiada, que habia de ser provista, ó por traslado, ó por concurso, ó por oposición, entre quienes demostrasen méritos para

ello, queda así ocupada á espaldas de la ley. Semejante fraude debe ser severamente prohibido; y tal es, en efecto, la reforma ahora introducida, exigiéndose al mismo tiempo para las permutas, como para los concursos, á fin de que la enseñanza no sufra nunca detrimento en su eficacia, identidad ó analogía en las asignaturas.

En su virtud, y fundándose en los razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á al aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.  
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,  
El Marqués de Sardoal.

##### REAL DECRETO.

Considerando las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Fuera del turno establecido para la oposición, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, sólo serán provistas, ó por traslación, ó por concurso.

Podrán también verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º La traslación sólo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.º Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan



sólo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.º Unicamente, desierto el turno de traslación, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.º El orden de preferencia para la traslación será como sigue:

1.º Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública.

2.º Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que no reúnan estos requisitos.

3.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.º Para el concurso el orden será éste:

1.º Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.º Numerarios también de Universidad sin estos requisitos.

3.º Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán también los Catedráticos que lo sean por oposición directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicación de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como también la calificación favorable del Consejo, antes de la terminación del plazo para presentar las instancias á la traslación ó concurso.

Art. 8.º Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada según la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la Gaceta, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10. Para la verificación de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los

permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11. Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A la provisión de las vacantes, á que se refiere el art. 3.º del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.º del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesión de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocación en cada grupo:

De Principios de Derecho natural; Filosofía del Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, común y foral, y Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, común y foral: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa

y América: Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil, canónico y administrativo: Teoría práctica de los Procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Filosofía del Derecho; Principios del Derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á virtud de denuncias hechas por la Guardia civil en 12 de Mayo del corriente año, se instruyeron siete causas criminales contra varios vecinos de Calles y Chelva, persiguiéndose en ellas los delitos de roturación, corta de pinos y carboneo en diferentes sitios de los montes del antiguo Condado de Chelva:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Valencia, manifestándole, después de transcribir la comunicación que le había dirigido el Jefe de la Guardia civil, que el Ingeniero Jefe había expresado que el daño irrogado al monte no excedía de 1.500 pesetas, ni había existido delito de hurto y sustracción, ni otro definido por el Código:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas al efecto, acordando remitir el correspondiente exhorto al Gobernador de la provincia para que dejara expedita la jurisdicción ordinaria, y testimonio del auto á la Sala de lo criminal y al Fiscal de la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento enviando el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, á la cual remitió asimismo el Juzgado las actuaciones judiciales:

Que con posterioridad el Juez ha solicitado, por medio del oportuno suplicatorio, que se le devuelvan los autos por haberse dejado sin efecto por la Audiencia el en que se declaraba competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 61, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicta un auto declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayese no será susceptible de ulterior recurso, no siéndolo tampoco el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitare en ellos la



contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores:

Visto el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que atribuye á las Salas y Audiencias de lo criminal el conocimiento de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en la misma ley ó en otras especiales:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que al requerir de inhibición al Juzgado no citó disposición alguna que atribuyere á la Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que la competencia para fallar las causas cuya formación ha dado lugar al presente conflicto reside en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, hallándose limitadas las facultades del Juez de Chelva á la instrucción del sumario:

3.º Que no puede abandonar ni sostener la jurisdicción otro Juez ó Tribunal que aquél que la tiene para decidir sobre el fondo del asunto, y por consiguiente el incidente ha debido tramitarse ante la referida Audiencia:

4.º Que suponiéndose con facultades para sustanciar el incidente el Juzgado, una vez dictado por el mismo el auto en que se declaró competente sin que contra él se hubiera interpuesto apelación, quedó firme, y ni debió ser consultado, ni pudo revocarse por la Audiencia; siendo objeto de la decisión de la competencia la apreciación de los defectos que en el procedimiento se hayan cometido y la declaración de falta de jurisdicción por parte de alguna de las Autoridades contendientes para proponer y tramitar el incidente de inhibición:

5.º Que lo expuesto demuestra que al suscitarse y tramitarse el conflicto se ha incurrido en vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2673.

### Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura del soldado desertor del Batallón Reserva de Cádiz, Emilio Risco Acosta, cuya media filiación á continuación se inserta, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 3 de Diciembre de 1883.

—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

### Media filiación.

Hijo de Feliciano y de Josefa, natural de Sevilla, provincia de id., vecindado en Cádiz. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 34 años.

Núm. 2674.

### SECCION DE FOMENTO

### Filoxera.

La ley de 30 de Julio de 1878 prescribe en su art. 6.º que para plantar viñas en España y en sus Islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad en que se haga la plantación, acompañando certificado de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español, no siendo necesario este último requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se lleve un registro de las plantaciones de vides que se efectúen en los respectivos términos municipales, en el cual debe anotarse el lugar de la plantación, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario. Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorización que el art. 4.º de la ley citada concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 9 de Agosto del mismo año se prohibió la importación de sarmientos y barbados, así como todo género de árboles y arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya procedan del extranjero ó de comarca española invadida por la filoxera; disponiendo por último, que cuando en las fronteras, Aduanas ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importación estuviere prohibida,

serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles que del mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, depende principalmente la salvación del país de una próxima invasión que indudablemente le sumiría en la mas espantosa miseria. La existencia de la filoxera en las provincias de Gerona y Barcelona en donde desgraciadamente su propagación ha sido tan rápida como desastrosa, constituye una amenaza gravísima y constante para nuestros viñedos, demostrando á la vez que al hombre con sus impremeditaciones, imprudencias é ignorancia, ha sido el mas poderoso auxiliar que ha facilitado á la plaga los medios de extender sus dominios por tan vasto territorio, en un período de tiempo relativamente corto, poniendo en inminente peligro los viñedos del resto de Cataluña.

Ante la triste perspectiva de perder el mas rico florón de la riqueza pública de este laborioso país, cuantas medidas de precaución se adopten para contener ó por lo menos retardar la invasión que nos amenaza cada día mas de cerca, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra producción vinícola, verdadera y principal base en que se funda la prosperidad de esta provincia.

Próxima la época en que deben verificarse las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes, por sí mismos ó por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdicción, no permitiendo bajo ningun concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia de país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se declara terminantemente prohibida la introducción en el territorio de esta provincia, de sarmientos, barbados, puas y de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importase como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, ya proceden del extranjero ó de las provincias de Barcelona, Gerona, Orense, Málaga y Granada, y de las demás que en lo sucesivo sean invadidas por la filoxera; disponiendo que cuando se presenten cualquiera de

dichos efectos cuya importación estuviere prohibida, sean inmediatamente quemados, lo mismo que los embalajes y camas de ganado procedentes de restos ó despojos de cepas, sin perjuicio de aplicar á los contraventores las penas que se determinan en la disposición 8.ª de la presente circular.

2.ª Nadie podrá plantar viñas en esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad, y sin que deje de acompañarse certificación de que los sarmientos y barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias antes mencionadas se encuentran comprendidas en este caso.

3.ª Cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantación, no será necesaria la presentación del certificado de procedencia; pero en ningun caso podrá excusarse de dar aviso verbal ó escrito al Alcalde respectivo, conforme á lo establecido en la disposición que sigue.

4.ª Todos los viticultores que traten de hacer plantaciones, al comunicarlo al Alcalde de la localidad, además de la presentación del certificado de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantación, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

5.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará con toda regularidad el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposición anterior.

6.ª Siempre que algun viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á petición del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

7.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en los términos municipales de su jurisdicción no se haga ninguna plantación de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su autoridad, que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

8.ª Además de las multas que los



Alcaldes pueden imponer á los infractores, con arreglo á las facultades que el art. 77 de la ley Municipal concede á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas se presentasen cualquiera de los efectos cuya importacion está prohibida, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso, y cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximo de la multa.

9.ª Para que los sarmentos, barbados y demás efectos mencionados, puedan transportarse por el interior de la provincia de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces lo exijan la Guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad, utilizando por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

10.ª Desde el 15 al 30 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas en sus respectivos términos municipales durante el invierno de 1882 á 84, expresando los nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que las hayan hecho; el lugar de la plantacion y el número y procedencia de las cepas; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de 11.ª Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en la presente circular, esta se insertará tres dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia; y además se reproducirá en el primer dia de cada mes hasta el próximo Abril inclusive; y los señores Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores publicando los bandos que estimen oportunos.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con este motivo adopten.

Tarragona 29 de Noviembre de 1883.  
—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2675.

#### REQUISITORIA.

Don José Aran de Terré, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinticinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama á Pedro Vidal Gatell (a) Peret del peix, natural de Valls, fugado del penal de Tarragona, procesado por este Juzgado en méritos de sumario instruido sobre tentativa de robo en Salomó, que se cree estará en territorio de este partido judicial, que debe ser conducido á la cárcel del propio partido por haberse decretado su detencion, y cuyas señas se expresarán para que dentro el improrrogable término de seis dias contaderos desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos del referido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la captura del mencionado sugeto y á la conduccion del mismo á las cárceles de este partido poniéndolo á mi disposicion.

Vendrell veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochentitres.—José Aran de Terré.—Por su mandato, Joaquin Mas.

#### Señas del procesado.

Hijo de Jaime y de Josefa, de veinticuatro años de edad, soltero, tejedor, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, cara regular, color sano. Señas particulares ninguna. Sabe leer y escribir.

GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Tarragona.

Núm. 2676.

#### RESUMEN de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma.

SERVICIOS HUMANITARIOS.		SERVICIOS RURALES Y FORESTALES.		SERVICIO RURAL Y FORESTAL.		SERVICIOS HUMANITARIOS.		SERVICIOS RURALES Y FORESTALES.		SERVICIO RURAL Y FORESTAL.	
Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los aprehendidos por los capataces ó caballerías	1	Dondeños por infraccion á la ley de caza.	3	Denuncias por hurto de maiz, cebada y leña.	5	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	1	Denuncias por hurto de maiz, cebada y leña.	5	Salvados de las nieves y de las aguas.	9
Idem de las nieves y de las aguas.	»	Contrabandos aprehendidos.	»	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Idem de las nieves y de las aguas.	»	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Idem de las nieves y de las aguas.	»
Socorro á indigentes.	»	Armas recogidas.	»	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Socorro á indigentes.	»	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Socorro á indigentes.	»
TOTAL de servicios humanitarios.	1	TOTAL GENERAL.	52	Denuncias por extraccion de frutos.	4	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	9	Denuncias por extraccion de frutos.	4	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	9

Mes de Noviembre de 1883.

#### RECOMPENSAS.

LAS GRACIAS		CRUCES		Empleo		Grado	
De S. M.	»	Pensionadas	»	inmediato.	»	inmediato.	»
De las Autoridades	1	Sencillas.	»	»	»	»	»
		De Beneficencia	»				

#### RECOMPENSAS.

LAS GRACIAS		CRUCES		Empleo		Grado	
De S. M.	»	Pensionadas	»	inmediato.	»	inmediato.	»
De las Autoridades	»	Sencillas.	»	»	»	»	»
		De Beneficencia	»				

#### RESUMEN de los servicios rurales y forestales prestados durante el expresado mes.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.		SERVICIO RURAL Y FORESTAL.		SERVICIO RURAL Y FORESTAL.		SERVICIO RURAL Y FORESTAL.		SERVICIO RURAL Y FORESTAL.		SERVICIO RURAL Y FORESTAL.	
Denuncias por hurto de maiz, cebada y leña.	5	Denuncias por hurto de maiz, cebada y leña.	5	Denuncias por hurto de maiz, cebada y leña.	5	Denuncias por hurto de maiz, cebada y leña.	5	Denuncias por hurto de maiz, cebada y leña.	5	Denuncias por hurto de maiz, cebada y leña.	5
Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4
Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4
Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4	Denuncias por extraccion de frutos.	4
TOTAL de delinquentes aprehendidos.	9	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	9	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	9	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	9	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	9	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	9
TOTAL de cabezas de ganado que pasaban sin autorizacion.	162	TOTAL de cabezas de ganado que pasaban sin autorizacion.	162	TOTAL de cabezas de ganado que pasaban sin autorizacion.	162	TOTAL de cabezas de ganado que pasaban sin autorizacion.	162	TOTAL de cabezas de ganado que pasaban sin autorizacion.	162	TOTAL de cabezas de ganado que pasaban sin autorizacion.	162

Tarragona 30 de Noviembre de 1883.—El 1.º Jefe, Idefonso Ayarra Goyeneche.